



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION No. 4936 de Fecha 20 de Octubre de 2015

Expediente N°: 2014-1416

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	AMERICANA DE COLCHONES
IDENTIFICACIÓN	Nit. No. 860.074.578-2
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	WILSON CUADROS CARREÑO HERMES REYES CUADROS
CEDULA DE CIUDADANÍA	Nit. No. 860.074.578-2
DIRECCIÓN	Carrera 7 No 127 – 21
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Carrera 7 No 127 – 21
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 27 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACSA</u>
Fecha Des fijación: 08 de Junio de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACSA</u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 11:17:19

Al Contestar Cite Este No.:2016EE32636 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/WILSON CUADROS CARREÑO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1416

012101

Bogotá D.C.

Señores

WILSON CUADROS CARREÑO y/o HERMES REYES CUADROS

Representantes legales

INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A - INDUAMERCOL

S.A.S. y/o INACSA S.A.S

Carrera 7 No. 127 – 21

Barrio Bella Suiza de la Localidad de Usaquén

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2014-1416

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Sociedad INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A - INDUAMERCOL S.A.S. y/o INACSA S.A.S, con Nit: 860,074,578-2, representada legalmente por los señores: WILSON CUADROS CARREÑO y/o HERMES REYES CUADROS o quien haga sus veces, responsables del establecimiento AMERICANA DE COLCHONES, ubicado en la Carrera 7 No. 127 - 21, Barrio Bella Suiza de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRÍQUEZ IGUARÁN
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz Elena Betancur ✓
Revisó: Rocío Ardila Montoya E.A.
Apoyo: Cristina Salamanca
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles

Cra. 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2268



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 4936 de fecha 20 de octubre de 2015
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2014-1416**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en
cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	AMERICANA DE COLCHONES
PERSONA JURÍDICA RESPONSABLE	INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL SA – INDUAMERCOL SAS y/o INACSA SAS
NIT	860.074.578-2
REPRESENTANTES LEGALES	WILSON CUADROS CARREÑO y/o HERMES REYES CUADROS o quien haga sus veces
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	Carrera 7 No. 127 – 21, Barrio Bella Suiza de la Localidad Usaquén de esta ciudad
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN E.S.E
DOCUMENTO REMITIDO	Acta de vigilancia y control No. 379535 fecha 30-04-2014 (fol. 2 a 6) con concepto sanitario Desfavorable.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Sociedad INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL SA – INDUAMERCOL SAS y/o INACSA SAS, con Nit. 860.074.578-2, representada legalmente por los señores: WILSON CUADROS CARREÑO y/o HERMES REYES CUADROS o quien haga sus veces, responsables del establecimiento denominado AMERICANA DE COLCHONES, ubicado en la Carrera 7 No. 127 – 21, Barrio Bella Suiza de la Localidad Usaquén de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER38481 del 08 de mayo de 2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL USAQUEN, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allego el siguiente documento: Acta de vigilancia y control No. 379535 fecha 30-04-2014 (fol. 2 a 6) con concepto sanitario Desfavorable.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con

las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 17 de febrero de dos mil quince (2015), obrante a folios 9 a 11 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE32097 de fecha 13/05/2015 (folio 12), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso en donde se envió copia del pliego de cargos con radicado No.2015EE59108 de fecha 28/08/2015 (fol. 13).

4. La parte investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del iuspuniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los

Continuación de la Resolución No. 4936 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1416

intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó

¹Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

²Ibidem.

jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la Sociedad INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL SA – INDUAMERCOL SAS y/o INACSA SAS, con Nit. 860.074.578-2, representada legalmente por los señores: WILSON CUADROS CARREÑO y/o HERMES REYES CUADROS o quien haga sus veces.

2. HECHOS Y PRUEBAS

2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

No.	Hechos a verificar	Conductas o infracción
1	Los pisos son impermeable, sólidos antideslizantes	Falta retirar alfombra
2	Los productos o artículos que se expenden se encuentran en adecuadas condiciones de aseo, higiene y de almacenamiento	Falta perchero y un sitio independiente para elementos de aseo
3	Se cuenta con suficientes recipientes de material rígido, adecuados, bien ubicados con tapa y bolsa plástica, bien ubicados e identificados en las fuentes de generación	Falta recipientes con bolsa y tapa
4	Las áreas de circulación se encuentran claramente demarcadas y señalizadas	Falta señalización en el punto de venta

2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en

Continuación de la Resolución No. 4936 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1416

general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de vigilancia y control No. 379535 fecha 30-04-2014 (fol. 2 a 6) con concepto sanitario Desfavorable.

3. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

La parte investigada no presentó escrito de Descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte del representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

El representante del establecimiento que realice este tipo de actividades debe tener muy en cuenta las condiciones físicas del establecimiento, de tal suerte, que este cuente con toda una infraestructura óptima para el desarrollo del negocio, garantizando pisos impermeables, sólidos y antideslizantes (falta retirar alfombra), recipientes suficientes con tapa y bolsa donde se almacenan los residuos sólidos, evidencian a todas luces que el lugar no estaba dando cumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable y que puede afectar a las personas que laboran y acuden a dicho lugar.

Debe tener presente que las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes de los usuarios y personal.

El almacenamiento de productos químicos de aseo utilizados deben efectuarse en áreas o estantes especialmente destinados para este fin que no ofrezcan peligro de contaminación con otros productos y por lo que pudimos observar en la inspección realizada al establecimiento se encontró que este lugar presenta varias inconsistencias en cuanto al requisito mencionado.

Es preciso tener en cuenta que para abrir un establecimiento de comercio de estas características desde su inicio debe estar debidamente adecuado, conforme a las prescripciones y los fines que persigue el mismo.

No haber atendido dichas exigencias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, conducta que tipifica una violación a normas de orden público.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".

5. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Ley 09 de 1997 artículos 91, 92, 93, 199, 207, Decreto 3466 de 1982 artículo literales e, f.

6. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el establecimiento de comercio AMERICANA DE COLCHONES, lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni

Continuación de la Resolución No. 4936 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1416

justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Sociedad INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL SA – INDUAMERCOL SAS y/o INACSA SAS, con Nit. 860.074.578-2, representada legalmente por los señores: WILSON CUADROS CARREÑO y/o HERMES REYES CUADROS o quien haga sus veces, responsables del establecimiento denominado AMERICANA DE COLCHONES, ubicado en la Carrera 7 No. 127 – 21, Barrio Bella Suiza de la Localidad Usaquén de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 09 de 1997 artículos 91, 92, 93, 199, 207, Decreto 3466 de 1982 artículo literales e, f; con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT:800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

Continuación de la Resolución No. 4936 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1416

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Rocío Ardila Montoya *R.M.*
Proyectó: Beatriz Betancur ✓
Apoyo: Fabián Álvarez
Fecha de Elaboración: 19-10-2015

Continuación de la Resolución No. 4936 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1416

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a:

_____ ,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4936 del 20 de octubre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2014-1416, adelantada en contra de la Sociedad INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL SA – INDUAMERCOL SAS y/o INACSA SAS, con Nit. 860.074.578-2, representada legalmente por los señores: WILSON CUADROS CARREÑO y/o HERMES REYES CUADROS o quien haga sus veces, responsables del establecimiento denominado AMERICANA DE COLCHONES y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 4936 del 20 de octubre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
